PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

****

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro.29

Año 2024

El presente boletín abarca la jurisprudencia destacada emitida por la Cámara y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación entre el 01/08/2024 y el 31/08/2024 (Resolución J.S.N. nº 6/21)

***Presidente*: Dr. Morán, Jorge Eduardo**
***Vicepresidente*: Dr. Treacy, Guillermo F.**

***Sala I*: Dr. Facio, Rodolfo Eduardo - Dra. Heiland, Liliana M.L. - Dra. Do Pico, Clara María**
***Sala II*: Dr. López Castiñeira, José Luis - Dra. Caputi, María Claudia – Dr. Márquez, Luis María**
***Sala III*: Dr. Fernández, Sergio – Dr. Morán, Jorge Eduardo (conf. Ac. CNCAF nº 2/24)**
***Sala IV*: Dr. Duffy, Marcelo Daniel – Dr. Morán, Jorge Eduardo – Dr. Vincenti, Rogelio W.**
***Sala V*: Dr. Treacy, Guillermo F. – Dr. Gallegos Fedriani, Pablo – Dr. Alemany, Jorge Federico**

COORDINADORES

Dr. Treacy, Guillermo F.
Dr. Facio, Rodolfo Eduardo

COLABORADORES

Dr. Gerding, Hernán
Dr. Di Meglio, Viviana
Dra. Mellid, Susana María
Dr. Maciel Bo, Facundo
Dr. Vázquez, Fernando
Dra. Leggieri, Silvia
Dr. Casarini, Luis

≈≈≈

****

SENTENCIAS DE LA CÁMARA

ADUANA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DE UNA MULTA. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Se desestima los agravios ofrecidos por la firma actora y se confirma el pronunciamiento apelado. La sala considera que para que un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor pudieran haber sido considerados como causas eximente de responsabilidad, el trámite correspondiente debió efectuarse ante la USESCI antes del vencimiento de la declaración, de modo que al tener por oportunamente configurada la situación, diera por cumplida la obligación asumida, sin que corresponda sanción ante el incumplimiento. El tribunal indica que no hay controversia acerca de que el plazo para exportar la mercadería por la firma actora vencía el 5 de febrero de 2012 y que el pedido de prórroga se presentó ante la USESCI el 9 de febrero de 2012. La sala concluye en que la firma actora no controvirtió la afirmación central que expuso el Tribunal Fiscal de la Nación en el sentido de que “la obstrucción del canal del Río Paraná […] no configura [una] causal de caso fortuito o fuerza mayor […] en tanto formuló la solicitud de prórroga” cuando el plazo para reexportar la mercadería se hallaba vencido.

Causa 3.386/2024 “Compañía Argentina de Granos SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”. Sala I. 08/08/2024

AMPARO

AMPARO. DNU 70/23. INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN. INTENDENTE.

El tribunal de alzada confirmó la decisión de la anterior instancia que rechazó in limine la acción de amparo promovida con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad del DNU 70/23. A tales efectos, se destacó, con cita a diversos precedentes de la CSJN, que la mera invocación de la condición de intendente de un municipio o de ciudadano no resulta suficiente para acreditar la legitimación procesal para peticionar la invalidez de una norma.

Causa 10.305/2024 “Gray Fernando Javier c/ EN – DNU 70/23 y otro s/ amparo Ley 16.986”. Sala IV. 08/08/2024

AMPARO. AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. IDONEIDAD DE LA VÍA ESCOGIDA. DERECHO A LA SALUD. ENFERMEDADES CRÓNICAS. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. OBLIGACIONES DEL ESTADO NACIONAL Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En la instancia de grado, el magistrado hizo lugar a la acción de amparo y en consecuencia, ordenó a la Agencia Nacional de Discapacidad - Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud - Programa Federal Incluir Salud y/o por intermedio de los organismos que correspondan, que suministren al actor la medicación de Tafamidis, Ristorel, Valsaltrán y Sacubitrilo, en forma inmediata, ininterrumpida y gratuita y en la dosis prescripta por los profesionales intervinientes, hasta la finalización del plazo estipulado para el tratamiento de las enfermedades crónicas que padece, por las cuales se le genera insuficiencia cardíaca crónica.
En su apelación, la Agencia Nacional de Discapacidad se quejó de la vía elegida por el actor y además sostuvo que la responsabilidad de proveer la medicación era de la provincia de Buenos Aires. Al respecto, el tribunal de alzada, luego de afirmar que el amparo es el proceso idóneo para la protección del derecho a la salud, sostuvo que el Estado Nacional no solo tenía la obligación de proveer la medicación solicitada con base en normas constitucionales, internacionales e internas, sino que también tenía el deber de expedirse frente a una petición urgente efectuada en sede administrativa, no obstante la cual guardó silencio. Ello, sin perjuicio del derecho que pudiera tener la demandada frente a la jurisdicción local, en base a los convenios suscriptos.

Causa 7.808/2024. “Damiani, Gastón Ariel c/ EN- Mº Salud de la Nación- Agencia Nacional de Discapacidad y otro s/ amparo Ley 16.986”. Sala V. 15/08/2024

BANCO CENTRAL

RECURSO DIRECTO BCRA. COMUNICACIONES “A” 6942 Y 6844. COVID19. OPERACIONES REMOTAS. MULTAS.

Se confirmó la resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina que rechazó el planteo de nulidad articulado por los sumariados (así como sus restantes argumentos defensivos). Dicho organismo había concluido que los argumentos defensivos articulados por los encartados no lograron rebatir la imputación efectuada, por lo que correspondía tener por comprobada la infracción reprochada -incumplir la normativa dictada por el BCRA en el marco de la emergencia sanitaria por Coronavirus (Covid19), al no operar en el mercado cambiario en forma remota- y precisó que había quedado demostrado el incumplimiento a las comunicaciones “A” 6942, punto 5.4.2, y 6844, punto 5.4.2. En ese marco, se confirmaron las multas impuestas a la entidad financiera y a sus directivos y síndicos. Cambios Roca había registrado, entre abril y junio de 2020, operaciones de cambio con “personas humanas”, incumpliendo, de ese modo, con el punto 5 de la comunicación “A” 6942, del 20/03/20, que establecía que “[l]as entidades financieras y cambiarias podrán operar entre ellas y con sus clientes en el mercado cambiario de forma remota”.

Causa 64.330/22 “Cambios Roca S.A. y otros c/BCRA (Ex 388/53/21 -SUM FIN 1586 - Resol. 250/2022) s/entidades financieras – ley 21.526”. Sala II. 16/08/2024

COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL. LEY 23.187. CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL. SANCIÓN DE MULTA.

El Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal impuso al letrado sumariado la sanción de multa equivalente al 60 % de la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, que fue confirmada por la sala dado que su conducta no se había ajustado a un correcto ejercicio de la abogacía, vulnerando lo dispuesto en el artículo 44, incisos g) y h) y en el artículo 45, inciso c) de la ley 23.187.
En tal sentido, el tribunal administrativo le reprochó al abogado no haber empleado todos los recursos jurídicos y acciones que la legislación vigente le otorgaba para ejercer la mejor defensa de los intereses que le fueron confiados por su patrocinado o su representado, en oposición a los artículos 6º, inciso e), 44, inciso e) de la ley 23.187, y a los artículos 10, inciso a) y 19, inciso a) y f) del Código de Ética.

Causa 42.769/2023 “Funcia, Fernando Carlos c/ CPACF (EX 30236/17) s/ Ejercicio de la Abogacía- Ley 23.187- Art. 47”. Sala V. 29/08/2024

COMPETENCIA

DNM. EJECUCIÓN DE MULTA. COMPETENCIA. JUZGADOS FEDERALES DE EJECUCIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS.

El tribunal de alzada confirmó la decisión de atribuirle la competencia para conocer en la ejecución de una multa impuesta por la DNM a los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales y Tributarias. A tales fines se remitió a los fundamentos y conclusiones expuestas por el fiscal general.

Causa 651/2024 “DNM c/ Alarcon Tolentino, Joel Senen – Expte 99925864/19 s/ proceso de ejecución”. Sala IV. 22/08/2024

DNM. EJECUCIÓN FISCAL. COMPETENCIA JUZGADOS FEDERALES DE EJECUCIONES FISCALES Y TRIBUTARIAS.

Se confirma la decisión del juez de primera instancia que se declaró incompetente para intervenir en autos, bajo el entendimiento de que la ley atribuye su conocimiento a los Juzgados Federales de Ejecuciones Tributarias. A la luz de la inteligencia propuesta de la ley 25.293, y en orden a una política orientada a tornar más eficiente la gestión judicial, se impone concluir que los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias (de los cuales esta Cámara es Alzada; al igual que respecto de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo Federal) se encuentran habilitados para conocer en la ejecución de los créditos adeudados a la administración pública nacional por falta de pago de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios, mejoras o multas. En el caso, la Dirección Nacional de Migraciones promovió ejecución fiscal, en los términos de los artículos 604 y 605 del CPCCN, y en lo aquí importa, explicó que el título ejecutivo se funda en la infracción al artículo 55, segundo párrafo, de la ley 25.871 en la que incurrió el demandado, conforme reglamento aprobado por decreto 616/10. Cabe señalar que, una interpretación teleológica de la ley 25.293 que tenga en cuenta, junto con la letra de la norma, la finalidad perseguida con su dictado y la dinámica de la realidad (conf. Fallos 328:1146; 305:1262; 294:29; 326:3679, entre muchos otros), lleva a admitir la competencia de los Juzgados Federales de Ejecuciones Tributarias en el caso de autos.

Causa 42.928/2023 “EN - DNM c/ PEREZ, JHIMY RONALD - EX 69583783/19 s /EJECUCION FISCAL”. Sala II. 23/08/2024

CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS

DEUDA CONSOLIDADA. LEYES 23.892, 25.344. RESOLUCIÓN 571/22. INCONSTITUCIONALIDAD. DERECHO A LA PROPIEDAD. BONOS DE CONSOLIDACIÓN. TASA PASIVA.

Fiduciaria DPA, acreedora de un crédito por honorarios adeudado desde el año 2005 y alcanzado por el régimen de consolidación de deudas, solicita la

declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de la resolución 571/22 del Ministerio de Economía, en atención a la utilización de la “tasa de interés caja de ahorro” para la actualización de las deudas correspondientes al régimen de consolidación de pasivos del Estado Nacional. Sostiene que la aplicación de los supuestos previstos por dicha resolución implicaría una reducción del crédito en un 99%. En primera instancia se rechaza el planteo articulado. A su turno, el tribunal de alzada realiza un análisis de la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal y evalúa el cercenamiento del derecho a la propiedad privada en el supuesto de autos. Para ello, pondera la finalidad perseguida por las leyes de consolidación de la deuda pública. Finalmente, entiende que lo dispuesto por la resolución atacada resulta inconstitucional, debido a la palpable afectación del derecho constitucional de propiedad. En dicho sentido, remarca que debido a la imposibilidad por parte del Estado Nacional de afrontar el pago del pasivo público, el dictado de las leyes consolidativas persiguió un diferimiento justo –con un minucioso cómputo de intereses favorables a los acreedores –, del respectivo pago, pero no la aniquilación del crédito en sí. Realiza un contraste entre lo dispuesto por la resolución 571/22 y la jurisprudencia de la Corte Suprema, a los ojos de célebre doctrina.

Causa 41.100/1999 “Damelio Carlos A y otros c/ EN – M° DEFENSA – EMGA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA”. Sala IV. 13/08/2024

CONTRATO ADMINISTRATIVO

CONTRATO ADMINISTRATIVO. ACCIÓN DE LESIVIDAD. RENEGOCIACIÓN DE PRECIOS. ELEMENTOS Y VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. INTERESES.

El Estado Nacional promovió acción de lesividad a los efectos de que se declarara la nulidad de la resolución 1909/2019, por medio de la cual se había aprobado la renegociación de precios solicitada por la contratista como consecuencia de las variaciones macroeconómicas ocurridas con posterioridad a la presentación de la oferta. La señora juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenó la restitución a la administración de las sumas percibidas en concepto de redeterminación

de precios. La sala confirmó dicho pronunciamiento. Precisó los presupuestos que deben verificarse para la procedencia de la renegociación de precios en los términos del artículo 96 del decreto 1030/2016 o para la aplicación de la teoría de la imprevisión; y, en particular, lo atinente al carácter sobreviniente al perfeccionamiento del contrato de las circunstancias extraordinarias e imprevisibles que alteran la ecuación económico-financiera. Entendió que, en la medida en que los hechos en que se había fundado la renegociación fueron anteriores a la celebración del contrato, el acto cuestionado se encontraba viciado en su causa y motivación. Indicó que los intereses debían computarse desde la notificación del pronunciamiento administrativo que declarara el acto como lesivo del interés público.

Causa 12.247/2021 “EN-M Salud c/ Laboratorios Bagó S.A. s/ proceso de conocimiento”. Sala III. 06/08/2024

CONTRATO DE FUTURO DE DÓLAR ESTADOUNIDENSE

PROCESO DE CONOCIMIENTO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUCIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS COMUNICACIONES N° 518 y N° 657. CONTRATO DÓLAR FUTURO. SITUACIÓN DE EMERGENCIA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ARBITRARIEDAD.

La sala confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Banco Central de la República Argentina, y se rechazó la demanda por daños y perjuicios ocasionados por el presunto incumplimiento contractual. Se analiza la situación de emergencia invocada por Rofex Inversora SA y Argentina Clearing SA –en su calidad de cámara compensadora– al dictar las comunicaciones nº 518 y nº 657, y la consecuente corrección de precios efectuada en los contratos de futuros de dólar, entre los que se encontraban los suscriptos entre Rofex Inversora SA y la parte actora. Se determina que la situación de emergencia sobre los contratos de dólar futuro había sido

debidamente justificada, que dicha declaración se efectuó en uso de las facultades previstas en el artículo 4 del reglamento de futuros del mercado, y se rechaza la inconstitucionalidad pretendida. Se analiza la aprobación efectuada por la Comisión Nacional de Valores respecto de la respectiva declaración de emergencia. Por último, se determina que la sentencia de grado valoró correctamente la prueba ofrecida, por lo cual, no se configuró la arbitrariedad invocada por la parte actora.

Causa 89.082/2017 "Suarez, Adrián Héctor c/ EN-BCRA y Otros s/ Proceso de conocimiento". Sala III. 20/08/2024

PROCESO DE CONOCIMIENTO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUCIOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS COMUNICACIONES N° 518 y N° 657. CONTRATO DÓLAR FUTURO. SITUACIÓN DE EMERGENCIA. DERECHO DE PROPIEDAD Y LIBERTAD CONTRACTUAL. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA "JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A. CEI". PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La sala confirmó la sentencia de primera instancia en la cual se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Banco Central de la República Argentina, y se rechazó la demanda que tenía por objeto que se dispusiera el pago de la diferencia entre lo que debió haber percibido la parte actora, Inversora Mataldi SA, y lo que efectivamente cobró al liquidarse los contratos de dólar futuro que había concertado con Rofex SA (ex Mercado a Término de Rosario SA) y Argentina Clearing SA, con más sus intereses y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el presunto incumplimiento contractual. Se analiza la situación de emergencia invocada por Rofex SA y Argentina Clearing SA –en su calidad de cámara compensadora– al dictar las comunicaciones nº 518 y nº 657, y la consecuente corrección de precios efectuada en los contratos de futuros de dólar, entre los que se encontraban los suscriptos entre la parte actora y Rofex SA. Se determina que la situación de emergencia sobre los contratos de dólar futuro había sido debidamente justificada, que dicha declaración se efectuó en uso de las facultades previstas en el artículo 4 del reglamento de futuros del mercado, y se rechaza la inconstitucionalidad pretendida. Se estudia la razonabilidad de las medidas dispuestas, la violación de los

derechos de propiedad, y la libertad contractual alegados por la parte actora, los cuales son desestimados. Se confirma que no resulta procedente la aplicación de la doctrina del precedente de la Corte Suprema "Johnson & Johnson de Argentina SA CEI c/ Deutsche Bank SA s/ cumplimiento de contrato" (Fallos 334:516). Por último, se determina que la normativa involucrada no viola el principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

Causa 89.100/2017 "Inversora Mataldi SA c/ EN-BCRA y Otros s/ Proceso de conocimiento". Sala III. 20/08/2024

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

LEY 24.240. SANCIÓN ACCESORIA. ARTÍCULOS 47 y 48 DE LEY 24.240. ARTÍCULO 780 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS.

El Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo inicia demanda contra Edesur SA para que cumpla la sanción accesoria aplicada consistente en la publicación de la disposición que lo sancionó en el marco de la ley de defensa del consumidor. La empresa demandada alega que la sanción es de "imposible cumplimiento" ya que la autoridad de aplicación en el acto que lo sanciona no especifica en qué medio, ni por cuántos días debe realizar la publicación. Para resolver, la sala aplica el artículo 780 del Código Civil y Comercial de la Nación relativo a "obligaciones alternativas" que establece que si la parte a quien corresponde la elección no se pronuncia oportunamente (en este caso: la autoridad de aplicación no indicó medio donde debe publicarse, etc), la facultad pasa a la otra (Edesur). Por ello, resuelve que la demandada debe, de acuerdo a la experiencia en el servicio público que explota y las directivas de la ley que establece "por los medios más apropiados para su divulgación" elegir el medio que a su entender tenga más divulgación dentro de su jurisdicción.

Causa 35.514/2022 "EN - M Desarrollo Productivo c/ Empresa Distribuidora Sur Sociedad Anónima - EDESUR SA – EX 3013754/2018 s/ proceso de conocimiento". Sala III. 27/08/2024

RECURSO JUDICIAL DIRECTO. DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO. LEY 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ARTÍCULO 4º: INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR.

La sala confirmó el acto administrativo recurrido que había impuesto una sanción de multa de $ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil) contra la firma Fravega SACIFYA, por infracción al artículo 4º de la ley 24.240, toda vez que en el marco del "hot sale" promocionó descuentos exclusivos pero resultaron idénticos a los realizados en forma previa a la entrada en vigencia de dicha promoción como así también consignó un precio anterior más elevado al que se ofrecía en los días previos, informando así un porcentaje de descuento que no era tal; en consecuencia, la firma no suministró información veraz induciendo a engaño y/o error a las y los consumidores.

Causa 16.930/2021. "Fravega SACIFYA c/ Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo s/ recurso directo- Ley 24.240- Art. 45". Sala V. 29/08/2024

EMPLEO PÚBLICO

CONVENIO MARCO MJYDH ACARA AUTOMOTOR LEY 23.283. CARÁCTER REMUNERATIVO Y BONIFICABLE DEL INCENTIVO. DEBER DE PROBAR LOS HECHOS ALEGADOS.

Se rechaza el recurso que pretendía que se le otorgue el carácter remunerativo y bonificable al incentivo que percibió el actor como empleado del Ministerio de Justicia de la Nación en los términos del Convenio Marco MJYDH Acara Automotor ley 23.283. Para decidir de ese modo, la sala sostuvo que: i) el carácter remunerativo y bonificable no es otorgado por la ley de creación del incentivo. Consecuencia de ello, el juez no puede otorgarle tales características; ii) tampoco se da la "excepción" de que sea percibido por la totalidad de los empleados; ello no fue acreditado en la causa ni tampoco invocado por la actora en su escrito de demanda; iii) como no intentó probarlo, tampoco corresponde invertir la carga de la prueba.

Sumado a ello, se ponderaron las especiales características del plexo normativo que dio origen al incentivo en cuestión. Ellas son: a) transversal: excede a la demandada, con inquietante efecto expansivo al resto de la administración pública; b) extrapresupuestario: en atención a que los fondos que aportan los entes cooperadores son privados; y c) no controlado: es decir, ajeno al sistema de control previsto en la ley 24.156.

Causa 34.415/2018 “Mantovani, Paulo Angel c/ EN - M Justicia y DDHH y otro s/ empleo público”. Sala III. 01/08/2024

EMPLEO PÚBLICO. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE “RAMOS”. BECA DE CAPACITACIÓN.

Se desestima, por unanimidad, los agravios ofrecidos por la parte demandada y se confirma la sentencia apelada que había admitido la demanda promovida con el objeto de obtener una indemnización por despido y por preaviso. El tribunal sostiene que la parte demandada no discute el prolongado plazo que duró el vínculo de la actora (más de 10 años), ni las conclusiones de la sentencia respecto al carácter permanente y habitual de las tareas que desempeñó. La sala considera que la parte demandada no se hace cargo de una importante conclusión de la sentencia: las sucesivas y continuas renovaciones tuvieron por objeto encubrir una designación permanente, generando en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral. En cuanto al período en el que la actora se desempeñó con una “beca de capacitación”, la jueza Liliana María Heiland, sostiene que la característica propia de la figura utilizada (beca) no pudo generar legítimas expectativas de prolongar un vínculo por tiempo indeterminado. La jueza Clara María do Pico señala que las particularidades del caso y las pruebas permiten concluir en que el objeto de la “beca de capacitación” fue ajena a toda finalidad académica o de enseñanza propia del instituto y que se pretendió encubrir con su otorgamiento una necesidad con características permanentes. Concluye en que corresponde admitir los agravios de la actora, revocar la sentencia apelada y reconocer el período en que la actora se vinculó con la parte demandada mediante una “beca de capacitación”. El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto de la jueza do Pico.

Causa 30.359/2016 “Escobar Luisa Neli c/ EN M° Desarrollo Social s/ Empleo Público”. Sala I. 01/08/2024

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

HABILITACIÓN DE INSTANCIA. FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. PERSONAL MILITAR. FALLO "DAUS". RITUALISMO INÚTIL. NUEVA REDACCIÓN LEY 19.549. LEY 27.742 ("BASES").

El juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de habilitación de la instancia, con apoyo en el criterio jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 329:2886 ("Daus"). Apelada la decisión, la sala enfatizó que el dictado de la ley 27.742 había establecido —como principio general— la aplicación de los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa al ámbito de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (cfr. redacción del actual art. 1º, inc. d, de la ley 19.549), modificando así el criterio emergente del precedente "Daus". Sin embargo, remarcó que —en paralelo— la ley citada también había contemplado la innecesariedad de agotar la instancia administrativa previa a la judicial cuando ello constituyera un "ritualismo inútil" (cfr. redacción de actuales arts. 23, inc. b, ap. ii; y 32, inc. c, de la ley 19.549). Expuso que esta última hipótesis acontecía en autos, lo que conllevaba a confirmar la decisión adoptada. Ello, a tenor de los innumerables reclamos salariales análogos al formulado, su tratamiento, y las decisiones adoptadas a su respecto por los tribunales de justicia —incluso por la propia Corte Federal— hasta la fecha.

Causa 9.426/21 "Vera, Roberto Javier C/ E.N. – M. Justicia y DDHH – SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg". Sala IV. 06/08/2024

PROCESO DE CONOCIMIENTO. GENDARMERÍA NACIONAL. ACTUACIÓN DE LA JUNTA DE CALIFICACIONES. INEPTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda promovida por Ricardo Rubén Cardozo contra el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Gendarmería Nacional, tendiente a obtener la declaración de nulidad de la disposición 740/16, del 20 de diciembre de 2016, que aprobó las tareas realizadas por la Junta de Calificaciones que lo declaró "inepto para las funciones de su grado" y de la disposición 600/16, del 21 de octubre de

2016, dictada por el Director Nacional de Gendarmería, que dispuso su pase a disponibilidad.

El tribunal de alzada confirmó dicho pronunciamiento en tanto que la decisión del Director de la Gendarmería Nacional de clasificar al actor como "inepto para el ejercicio de sus funciones" se halla debidamente fundada en lo actuado por la Junta Superior de Calificaciones en fechas 7 de noviembre de 2016 y 7 de junio de 2017, en donde se consideró la situación médica y académica del actor, en consonancia con las reglamentaciones dispuestas en el Protocolo nº 4/16 (citado en el considerando IV del presente) para concluir en su separación del Curso Básico de Formación para Gendarmes.

Causa 39578/2018. "Cardozo, Ricardo Ruben c/ EN- Mº Seguridad- GN s/ proceso de conocimiento". Sala V. 30/08/2024. **Restricción Web/Partes.**

MEDIDA CAUTELAR

AMPARO COLECTIVO. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. ARTICULO 99, INCISO 4°, DE LA CONSTITUCION NACIONAL. DECRETO 222/2003. INTEGRACION DE VACANTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CUPO FEMENINO.

Se desestima los agravios ofrecidos por la parte actora contra la decisión de primera instancia que rechazó el pedido cautelar dirigido a que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación que se abstengan de avanzar con la designación de los dos candidatos propuestos para cubrir las vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Causa 10.637/2024 Incidente Nº 1 - ACTOR: Asociación Civil con Personería Jurídica Red Mujeres para la Justicia y otros DEMANDADO: Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ inc de medida cautelar". Sala I. 09/08/2024

MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. ESTADO NACIONAL - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. REINCORPORACIÓN LABORAL. LEY 23.660. DERECHO

A LA SALUD. TRATAMIENTO POR RESTRICCIÓN DE CRECIMIENTO INTRAUTERINO.

La jueza de primera instancia rechazó parcialmente la medida cautelar solicitada en relación con la suspensión de la desvinculación de la actora como trabajadora de la Secretaria de Innovación, Ciencia y Tecnología. En cambio, hizo lugar a la pretensión cautelar en cuanto le ordenó al Estado Nacional que arbitrara los medios necesarios a fin de que la hija de la accionante sea reincorporada a la Obra Social Unión Personal con la limitación que establece la ley 23.660 (tres meses).
La sala confirmó la resolución apelada atento a que no se advertía un deber jurídico, concreto y específico de la demandada con respecto al mantenimiento de la situación laboral de la actora. Sin embargo, amplió el alcance de la medida cautelar otorgada en el sentido de que se debía garantizar el mantenimiento de la obra social respecto de la hija menor de edad de la accionante hasta la finalización de su tratamiento con diagnóstico de RCIU (restricción de crecimiento intrauterino), sin la aplicación del límite del artículo 10 de la ley 23.660.

Causa 7.818/2024 “Di Naro, Mariela Vanina c/ EN- Secretaría Innovación Ciencia y Tecnología s/ medida cautelar autónoma”. Sala V. 15/08/2024**. Restricción Web/Partes.**

MIGRACIONES

DNM. RECURSO DIRECTO. PAGO PREVIO DE MULTA. ART. 92 LEY 25.871. NUEVA REDACCIÓN LEY 19.549. LEY 27.742 (“BASES”). ART. 25 BIS. PRINCIPIO. IN DUBIO PRO ACTIONE.

La parte actora interpuso recurso directo contra la disposición de la DNM que le impuso una multa. Desestimada la cautelar requerida a efectos de que se declarase la inaplicabilidad del “pago previo” previsto en el art. 92 de la ley 25.871 -decisión confirmada por la sala-, la autoridad migratoria solicitó el rechazo in limine del recurso alegando que su contraria había incumplido con tal requisito. El tribunal de primera instancia rechazó el planteo

articulado e hizo saber que la accionante había iniciado el trámite pertinente para efectuar el respectivo pago. La sala confirmó tal decisión por dos motivos principales. El primero de ellos, por entender que el juez a quo ya había admitido la posibilidad de acreditar el pago correspondiente en instancia judicial, decisión que no fue cuestionada y que, en consecuencia, devino firme y consentida. Por otro lado, también se tuvo en consideración la modificación de la ley 19.549 dispuesta por la ley 27.742 ("Bases"), que en su nuevo artículo 25 bis dispone expresamente que "Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria, su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario". Asimismo, se remarcó que en la materia rige el principio in dubio pro actione, lo que reafirmaba el acierto de la solución adoptada.

Causa 6.419/2021/CA2 "Air Canadá Sucursal Argentina c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM". Sala IV. 08/08/2024

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ARTÍCULO 25 DE LA LEY 19.549. PRECEDENTE "BIOSYSTEMS" DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Se desestima, con remisión al dictamen suscripto por el fiscal coadyuvante, los agravios ofrecidos por la parte demandada contra la decisión de primera instancia que rechazó la defensa de falta de habilitación de instancia. El fiscal advierte que (i) la parte actora presentó un reclamo administrativo y que, frente a la falta de respuesta, presentó dos pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 31 de la ley 19.549 (ii) pasaron más de cinco años desde que la peticionaria efectuó la presentación, sin que exista constancia alguna de que la administración se haya pronunciado; (iii) es aplicable la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Biosystems", conforme a la cual la condición que impone

el artículo 31 de la ley 19.549 para plantear la demanda en cuanto a que deberá ser interpuesta en los plazos perentorios y bajo los efectos previstos en el artículo 21 (caducidad de la instancia) debe interpretarse que sólo rige cuando el reclamo sea resuelto expresamente en contra del interesado, es decir cuando haya una resolución denegatoria, mas no cuando se hubiera producido el silencio de la administración y no existiera un acto expreso. El tribunal añade que las circunstancias que exhibe la causa quedaron configuradas antes de la sanción de la ley 27.742 que modificó el artículo 31 de la ley 19.549.

Causa 22.299/2022 "Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y otros c/ EN-M Educación-EXPTE 42259321/18 y otro s / proceso de conocimiento". Sala I. 15/08/2024

SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA

EXPROPIACION. SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA. PLANTEO DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA. DERECHO REAL DE CONDOMINIO.

Se admite los agravios ofrecidos por Edenor SA y se revoca la sentencia apelada que rechazó el planteo de falta de legitimación activa. La sala indica que la firma actora J Grosso SA comparte la propiedad del bien con la sociedad Urbanar SA por mitades y considera que, interpretando armónica y sistemáticamente las disposiciones del Código Civil y Comercial, sólo podría demandar por la indemnización —que gravaría definitivamente el inmueble con el derecho real de servidumbre— de manera conjunta o con la expresa conformidad de la sociedad con la que comparte la titularidad del bien, pues solo en conjunto pueden disponer del bien para afectarlo a una servidumbre. La sala concluye en que no es posible reconocer legitimación a la sociedad actora para demandar por una indemnización por servidumbre de electroducto ya que no cuenta con la facultad de disponer del bien en soledad y constituir definitivamente la servidumbre.

Causa 18.643/2019 "J Grosso SA c/ Edenor SA s/ expropiacion – servidumbre administrativa". Sala I. 08/08/2024

TRIBUTOS

RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO. DGI. COOPERATIVAS DE VIVIENDAS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IVA. EXCEPCIONES.

Se revoca la decisión del TFN que revocó las disposiciones de la DGI que habían determinado de oficio la obligación de la contribuyente en los impuestos a las ganancias (períodos fiscales 2009 a 2012) y al valor agregado (períodos fiscales enero 2011 a septiembre 2013), en ambos casos con más intereses resarcitorios y aplicándose sanciones respecto de una de ellas. Para así decidir, la sala sostiene en relación al impuesto a las ganancias, que si bien la cooperativa gestionó ante el fisco nacional el pedido de exención del tributo citado, este fue denegado y archivado; razón por la cual, ante la ausencia del cumplimiento de tales requisitos, el organismo recaudador procedió a efectuar el ajuste recurrido. Empadronamiento general para las entidades comprendidas en las exenciones previstas en los incisos b), d), e), f), g), m), y r) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias. A petición del interesado art. 34 del decreto 1344/1998 y RG n° 729/1999, como sus sucesoras RG n° 1815/2005 y 2681/2009. Dichos preceptos no han sido objeto de cuestionamiento o impugnación alguna por parte de la interesada, de suerte tal que, como principio, no existe mérito para omitir el examen del cumplimiento de sus recaudos, como condición para el acogimiento de la entidad al régimen excepcional en el cual pretende encuadrarse. El incumplimiento de los recaudos normativamente establecidos, no puede ir sino en menoscabo de la tutela del beneficio impetrado pues el interesado en acogerse a un régimen especial, es quien debe aportar la documentación necesaria para su reconocimiento, tanto más si el cumplimiento de determinados recaudos, constituye una condición que expresamente establece la reglamentación para la obtención del beneficio. En ese marco, se considera excluida a la contribuyente del beneficio de reducción de alícuota, por las operaciones llevadas a cabo en los periodos alcanzados por el ajuste objeto de cuestionamiento y se revoca lo decidido en torno a tal resolución. Respecto del IVA, el tribunal señala que el artículo 7, inciso “h”, punto 16, apartado 8 de la ley del tributo establece las excepciones al mismo, entre ellas los intereses de préstamos para vivienda concedidos por el Fondo Nacional de la Vivienda y los correspondientes a préstamos para

compra, construcción o mejoras de viviendas destinadas a casa-habitación, en este último caso cualquiera sea la condición del sujeto que lo otorgue, siempre que se cumplan con los requisitos que al respecto establecen el art. 36 del decreto 692/98 y la resolución general nº 680/99, exigencias que no fueron verificadas por el TFN. Por ello, dado que en autos no se ha demostrado en debida forma que los empréstitos otorgados se encontrasen destinados a la compra, construcción o mejoras de viviendas, y por lo mismo los réditos que devengan no se encuentran exentos, se admite la posición del fisco nacional y se revoca el pronunciamiento apelado en relación a dicha resolución.

Causa 36.819/2023 "Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Bienestar Limitada -TF 47351-I c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo". Sala II. 02/08/2024

HABERES JUBILATORIOS. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. FALLO "GARCÍA". LEY 27.725. IMPUESTO CEDULAR.

En la etapa de ejecución, el tribunal de primera instancia desestimó el planteo de la AFIP tendiente a justificar las deducciones realizadas sobre el haber jubilatorio del actor en concepto de impuesto a las ganancias durante el período 01/24. Al respecto, estimó que los fundamentos articulados en torno al "impuesto cedular" establecido por la ley 27.725 devenían inconducentes para la resolución del litigio. La sala confirmó la decisión de grado, en el entendimiento de que el cúmulo de modificaciones introducidas a la ley 20.628 por sus equivalentes 27.617 y 27.725 no había importado un tratamiento diferenciado para la tutela del colectivo bajo estudio —jubilados y retirados—. Estimó que tal circunstancia vedaba el apartamiento de los parámetros fijados por la Corte federal en Fallos: 342:411 ("García"), que ya había aplicado al caso mediante pronunciamiento firme.

Causa 13.813/21 "Miranda, Jorge Luis c/ E.N. – AFIP – Ley 20.628 s/ proceso de conocimiento". Sala IV. 06/08/2024

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EXENCIÓN. ESPECTACULOS DEPORTIVOS PROFESIONALES.

En el caso se debatió el tratamiento fiscal, en el IVA, de los ingresos obtenidos por la actora –una asociación civil sin fines de lucro–, por la prestación de los servicios de espectáculos deportivos, en particular el fútbol profesional.

Mientras que para el fisco nacional –postura convalidada por el Tribunal Fiscal de la Nación– se encontraban alcanzados por el impuesto, dado que no regía a su respecto las exenciones contempladas en el artículo 7° inciso h. puntos 6° y 11. de la ley de IVA, la actora sostenía lo contrario, centralmente en pos de la interpretación que debía realizarse del texto de la ley 12.965.

En la sentencia de alzada se llevó a cabo un exhaustivo examen del plexo normativo aplicable -leyes 11.682, 12.965, 25.063, 25.405, 25.414, 25.920 y 26.115 y decretos 493/01, 496/01, 615/01, 845/01-, arribando al resultado de que debía revocarse la sentencia apelada, dado que la propia ley del impuesto -ley 20.631- contempla la exención en trato.

Para ello se llevó a cabo un test de constitucionalidad del decreto 493/01 y se resolvió que la previsión contenida en el artículo 7° inciso h., punto 11. de la ley del gravamen –exención exclusiva para los espectáculos deportivos amateurs– no resultaba aplicable a la especie.

Causa 41.046/2023/CA1 “Club Atlético Huracán Asociación Civil (TF 46028-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Sala III. 13/08/2024

PROCESO DE CONOCIMIENTO. ACCIÓN DECLARATIVA IMPROCEDENTE. IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA. BIENES PERSONALES. SINDICATO.

La sala revocó la sentencia de primera instancia que había admitido parcialmente la acción declarativa, disponiendo que el accionante se encontraba obligado al pago del impuesto a la ganancia mínima presunta en tanto se encontraba designado como sujeto pasivo del tributo de acuerdo al art. 2, inc. f) de la ley 25.063 y que respecto a los bienes personales debía aplicarse el instituto de "responsabilidad sustituta o por deuda ajena" -en consonancia con lo normado por el ordenamiento jurídico aplicable- y que no se configuró la existencia de un "pago indebido", lo que justificaba la admisión de la demanda en tal aspecto. Para así decidir, entre otras consideraciones, el tribunal de alzada sostuvo que si bien es cierto que la contribuyente no había afirmado en su demanda la pretensión efectiva de

obtener la repetición de los tributos implicados, lo real y concreto es que ésta los había declarado y abonado y que las circunstancias bajo las cuales fue efectivizado el pago, acontecieron sin que la contribuyente hubiera formulado reserva o protesto, así como tampoco hubo mediado requerimiento del ente recaudador al respecto. En ese marco, la sala concluye que no se encuentra configurado en la especie un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, que permita acudir a la figura contemplada por el artículo 322 del C.P.C.C.N.

Causa 55.779/2014.- "Fideicomiso Hotel Iru c/ E.N. -A.F.I.P. -D.G.I. s/ proceso de conocimiento". Sala II. 23/08/2024

IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Se trató de una sociedad de bolsa que, atento a su calidad de tal, se encuentra exenta del "impuesto al cheque". A partir de ello, el fisco nacional observó determinadas operaciones, de cierta complejidad, respecto de las cuales se utilizaban las cuentas bancarias de la sociedad para evitar "cambiar cheques por efectivo" sin pagar el impuesto. Es decir, se utilizaron las cuentas exentas para fines diversos a los bursátiles.
Por otro lado, se extendió la responsabilidad a los dos socios de la sociedad, en otros expedientes que fueron acumulados al principal.
El tribunal de alzada confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, que había confirmado las tres resoluciones apeladas.
Para ello se tuvo en consideración que no se arrimó prueba que sustentara los argumentos de los apelantes.

Causa 36.822/2016/CA2 "Sociedad de Bolsa Epsilon SA (TF 38593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo". Sala III. 27/08/2024

≈≈≈

****

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO

COSTAS. AMPARO. SENTENCIA ARBITRARIA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y ordenó que la demandada brindara al actor la cobertura de un conjunto de prestaciones pero denegó lo atinente a la internación en un hogar geriátrico. La cámara dispuso que la empresa de medicina prepaga cubriera también dicha internación conforme una la resolución del Ministerio de Salud y declaró las costas de ambas instancias en el orden causado.
La Corte dejó sin efecto esta decisión.
Expresó que el tribunal resolvió el punto sin brindar motivos para apartarse de la regla general atinente a las costas en los procesos de amparo, prevista en el art. 14 de la ley 16.986, que establece su imposición a la parte vencida con la sola excepción de que, con anterioridad a la contestación del informe previsto en el art. 8° de esa ley, se produzca el cese del acto u omisión en que se fundó el amparo, supuesto que no había ocurrido en las actuaciones.
Agregó que, además, había prescindido de las circunstancias de la causa, en tanto, a pesar de haber admitido la cobertura de las prestaciones solicitadas, modificó la imposición de las costas que en primera instancia habían sido impuestas a la vencida, sin atender al resultado del pleito.

Causa 10.267/2021/1/RH1 “G., P. J. c/ Medicus s/ ley de discapacidad”. Justicia Federal de Mar del Plata. 27/08/2024

AMPARO. OBRA SOCIAL. DERECHO A LA SALUD. PERSONAS VULNERABLES. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES. AFILIACIÓN. SENTENCIA ARBITRARIA.

Excesivo rigor formal al rechazar un amparo destinado a obtener la cobertura de salud de una persona mayor

El superior tribunal provincial rechazó la acción de amparo interpuesta por la actora a fin de obtener la incorporación como afiliada al Instituto de Obra Social de Entre Ríos ya que señaló que la admisibilidad de la vía excepcional exige ponderar la existencia de urgencia y necesidad de la pretensión así como también si el derecho constitucional que se invoca ha sido violentado y la irreparabilidad del daño denunciado requiere un trámite expedito y rápido.

La Corte revocó esta decisión.

Consideró que había interpretado con infundado ritualismo los recaudos para la admisibilidad del amparo al exigir que la actora acredite la ausencia de otra cobertura de salud, sin ponderar la naturaleza de los derechos implicados en dicha acción.

Recordó que la vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica y que la peticionaria pertenece al colectivo de personas mayores, cuyos derechos a la vida y a vivir con dignidad en la vejez, a la salud, y a la protección judicial efectiva, se encuentran especialmente protegidos por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Por otro lado, afirmó que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal, la actora no se encontraba afiliada a un plan privado de salud contratado ya que dicha cobertura había sido dada de baja.

Causa 1.078/2021/RH1 “U., L. N. c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. 20/08/2024

COMPETENCIA

COMPETENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL PROVINCIAL EN IMPUGNACIONES DE INCREMENTOS TARIFARIOS.

A raíz de la impugnación de un incremento tarifario, se originó un conflicto positivo de competencia entre el fuero contencioso administrativo federal de la capital federal, y la justicia federal provincial.
La Corte resolvió que resultaba competente la justicia federal provincial.
Para así decidir, remitió al precedente “Estado Nacional c/ CEPIS” (Fallos: 344:3289) en el cual sostuvo que la circunstancia de que los tribunales federales con asiento en las provincias ejerzan su jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por entidades de la administración que tienen su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fomenta el federalismo, la descentralización institucional y la aplicación efectiva de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos y resulta del ejercicio de potestades constitucionales exclusivas del Congreso de la Nación.
Agregó que tal solución no solo determinaba la procedencia de la actuación en la materia de la justicia federal con asiento en las provincias sino, además, la aplicación del criterio de prevención que allí se consagró en otra acción colectiva relativa al mismo incremento tarifario, en cabeza del mismo juzgado federal provincial.

Causa 39.590/2018/1/RH001 Recurso Queja Nº 1 – “EN-M Energía y Minería c/ Consumidores Argentinos Asociación para la Defensa Educación e Información de los Consumidores s/ inhibitoria”. Sala III. 20/08/2024

CUESTIONES PROCESALES

QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA: PROCEDENCIA.

Una empresa se presenta directamente ante la Corte con motivo de la demora que atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en resolver los recursos interpuestos en un juicio en el que ella es parte actora; solicita que se ordene la resolución del asunto.
De dicha presentación y de la documentación acompañada resulta que la actora, en junio de 2009, promovió una acción de expropiación inversa ante la justicia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Martín y que, el 11 de septiembre de 2014, la cámara de apelaciones confirmó la sentencia definitiva dictada en la instancia anterior. Contra esa

decisión las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, que fueron concedidos.

También se desprende de las constancias obrantes en autos que en el mes de noviembre de 2014 las actuaciones fueron recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

A la luz de estos hechos, y luego de solicitado el informe respectivo, la Corte hizo lugar a la queja por retardo de justicia y dispuso que el Tribunal Provincial se pronuncie sin dilación alguna sobre los recursos interpuestos ante sus estrados.

En sus fundamentos, se expone que la Corte ha reiterado en varios precedentes (Fallos: 233:213; 307:2504; 315:1940; 322:2424; 327:3510 y 340:1383) que la dilación injustificada de un tribunal no puede redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes que, como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil.

Asimismo, sostuvo el Tribunal, en el caso se configura uno de esos supuestos excepcionales ya que del informe recibido resulta que asiste razón a la presentante en su planteo pues desde hace más de nueve (9) años el proceso se encuentra tramitando ante los estrados del tribunal superior provincial, con motivo de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoados, sin que aún haya recaído resolución alguna.

Causa 002413/2023/CS001 “Industrias Isaco S.A. s/ quiebra c/ Provincia de Buenos Aires s/ expropiación irregular”. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. 27/08/2024

JUICIO POLÍTICO

JUICIO POLITICO. FISCAL. PROVINCIAS. DESTITUCIÓN. CONTROL JUDICIAL. DEBIDO PROCESO. DEFENSA EN JUICIO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

El Jury de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza destituyó a un Fiscal de Estado por considerar encuadrada su conducta en la causal de “mal desempeño”. El proceso se había iniciado a raíz de una presentación en la que legisladores provinciales reprochaban al acusado haber actuado irregularmente en varios expedientes judiciales y administrativos.

Ante el rechazo de un recurso por parte del superior tribunal provincial el funcionario destituido planteó un recurso ante la Corte, que revocó aquel pronunciamiento.

En su nueva intervención, la corte local volvió a rechazar el recurso, ingresando esta vez en el examen de los agravios sustanciales planteados, y consideró que en ninguno de ellos se había logrado acreditar una grave afectación a las reglas estructurales del debido proceso.

Contra ese pronunciamiento el ex fiscal dedujo un nuevo recurso ante la Corte, que fue desestimado.

Recordó el Tribunal que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Por ello, quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio.

Señaló que los agravios no podían prosperar pues en ninguno de ellos se había logrado demostrar una afectación al debido proceso de la entidad constitucional requerida. Así, rechazó la objeción relacionada con la admisión extemporánea de la testimonial ofrecida por la denunciante y las vinculadas a la producción de la prueba pericial contable y al principio de congruencia.

Concluyó entonces que no podía ponerse fundadamente en tela de juicio que el acusado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión, pudo ejercer su derecho de defensa, su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable y fue destituido por el órgano en cuyas manos la Constitución provincial puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución. Y agregó que, promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por la corte provincial dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

Causa 000489/2021/RH001 “Gutiérrez Patricia, Valls Gustavo y otros s/recurso extraordinario de inconstitucionalidad”. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. 27/08/2024

RECURSO EXTRAORDINARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. PROVINCIAS. HECHO IMPONIBLE. SENTENCIA ARBITRARIA.

Una empresa demandó la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 8834 de la Provincia de Tucumán que incrementa la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos (ISIB, en adelante) en función de los ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia. Sostuvo que el modo de determinar la alícuota del ISIB no respeta el requisito de sustento territorial del tributo y constituye un exceso del Fisco local.
La Corte declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada que había denegado el planteo de la actora.
Para resolver de ese modo consideró que, con posterioridad al dictado de la sentencia que la actora impugnaba con su presentación , la Corte de Tucumán declaró la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley local 8834 en las causas “Gasnor S.A.” y “Yuhmak S.A.”
Con ello, sostuvo el Tribunal, se demuestra con claridad que la solución adoptada en la sentencia apelada se sustentaba en afirmaciones meramente dogmáticas que le daban un fundamento solo aparente y que la descalifican como acto jurisdiccional (Fallos: 339:372; 342:1459), resultando descalificable con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de las sentencias (Fallos: 301:865; 303:160 y sus citas).

Causa 000225/2020/RH001 “Petroarsa S.A. c/ Provincia de Tucuman s/ inconstitucionalidad”. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. 20/08/2024

RECURSO EXTRAORDINARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS. CUESTIONES DE HECHO. CUESTIÓN DE DERECHO COMÚN. CUESTIONES PROCESALES. RESPONSABILIDAD CIVIL. ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En un litigio por daños y perjuicios se hizo lugar en forma parcial a la demanda promovida por los padres del niño fallecido al salir de la escuela de

enseñanza primaria de la ciudad de Malargüe, Provincia de Mendoza, limitando a un 30% la condena a pagar una indemnización de daños y perjuicios a cargo de la Dirección General de Escuelas y, en forma subsidiaria, de la Provincia de Mendoza, al determinar que aquel hecho se debió en un 70% a una cardiopatía que sufría el niño.
Disconformes con este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja.
En síntesis, la actora se agravió de que los magistrados intervinientes no habían valorado que había quedado debidamente probada la existencia del nexo causal entre el fallecimiento del menor y las agresiones que sufrió en el ámbito escolar y que, por el contrario, no quedó acreditado el caso fortuito como eximente, pues la demandada no habría aportado elementos que permitan llegar a la conclusión de que el niño padecía una afección cardíaca.
La Corte, por mayoría, y con remisión al dictamen desestimó el recurso por considerar que los agravios de la apelante remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba y a la aplicación de derecho común y procesal.
Según la Corte, los magistrados no ignoraron las pruebas producidas y los hechos invocados, sino que en su pronunciamiento efectuaron un análisis razonable de ellos para concluir que la conducta de las demandadas tuvo una incidencia causal del 30% en el hecho que dio origen al litigio.

Causa 1.224/2019/RH1 “Gómez, Julio César y otro c/ Dirección General de Escuelas s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad – casación”. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. 27/08/2024

RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Dos abogados promovieron una demanda declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia de Tucumán y peticionaron que se declare la invalidez de diversas cláusulas de la Constitución provincial incorporadas en la reforma producida en el año 2006.
El superior tribunal admitió la demanda deducida respecto de los artículos 41, inciso 2°; 48, 49, 67, inciso 26; 68 y 101, inciso 2°, de la Constitución provincial.
Contra esta decisión la provincia interpuso un recurso extraordinario, cuyo rechazo originó una queja ante la Corte.
El Tribunal desestimó dicha presentación directa.

Afirmó que el recurso fue bien denegado en cuanto a los agravios sobre el sueldo de los legisladores, mayoría para enjuiciar e interpretación de aprobación de DNU provincial ya que la recurrente pretendía que se proceda a revisar una decisión acerca de una materia que integra el derecho público local.

Agregó que dicha cuestión había sido resuelta sobre la exclusiva exégesis de normas provinciales, tanto en lo concerniente a la legitimación activa de los accionantes como en lo relativo al examen de compatibilidad entre la ley 7469, que declaró la necesidad de reforma parcial de la Constitución, y las disposiciones sancionadas por la convención reformadora.

En cuanto a los agravios relativos a la inteligencia que el tribunal apelado ha dado al artículo 41, inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Tucumán y su oposición al art. 41 in fine de la Constitución Nacional, que prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos, la Corte consideró que el recurso resultaba inadmisible por carecer los recurrentes de legitimación para plantearlo en la instancia federal.

Causa 1.079/2018/RH1 “Iriarte, Luis y otra c/ Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad”. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán. 27/08/2024

TRIBUTOS

CONDONACION DE MULTAS. DEUDAS TRIBUTARIAS.

La cámara rechazó el pedido de condonación de la multa discutida efectuado por la actora con fundamento en lo dispuesto por el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541. Sostuvo que, para acceder a ese beneficio, deben cumplirse los requisitos establecidos en el art. 9° de la misma ley, esto es, el desistimiento de la acción y del derecho por parte del contribuyente, así como la asunción de las costas y gastos causídicos, debiendo presentar también el formulario 408 (nuevo modelo).

La Corte revocó este pronunciamiento.

Sostuvo que la lectura de ambos preceptos mencionados permite concluir que los referidos requisitos se exigen respecto de las obligaciones vencidas

al 31 de julio de 2020 (art. 9° y concordantes) pero que distinto es el supuesto regulado en el art. 12, que no se ocupa de la “regularización” de obligaciones vencidas, sino de la “condonación” de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios.

La procedencia de la condonación prevista en el art. 12, cuarto párrafo, de la ley 27.541, entonces, no requiere de desistimiento por parte del contribuyente, ni tampoco de la asunción, por el responsable, del pago de las costas y gastos causídicos del proceso judicial en el que se impugna la infracción sustancial. Como lógica derivación de lo expuesto, tampoco puede requerirse la presentación del formulario de declaración jurada 408 (nuevo modelo).

Causa 46.996/2018/CSI “Natusur S.A. c/ AFIP - DGI s/ contencioso administrativo – varios” Justicia Federal de Mar del Plata. 27/08/2024

REMISIONES, ART. 280, QUEJAS Y OTROS

Causa 15.314/2021/CS1 “Ledesma, Hernán Fabián c/ E.N. – M. Seguridad – PFA- Cromañón y otro s/ daños y perjuicios”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 01/08/2024

Causa 6.819/1993/2/RH1 “Chavanne, Juan Claudio c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 01/08/2024

Causa 32.535/2019/2/RH1 “Monadia, Muhammad c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Deja sin efecto. Remisión “C.G.A.”. Sala I. 01/08/2024

Causa 55.457/2019/2/RH1 “Caggiani Aramburu, Kayser Richard c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. Queja. Revoca. Sentencia arbitraria. Remisión “Roa Restrepo”. Sala I. 01/08/2024

Causa 85.056/2018/1/RH1 “Díaz Santiago, Araceli c/ EN – Biblioteca Nacional s/ amparo ley 16.986”. Queja. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. 06/08/2024

Causa 85.056/2018/CA1-CS1 “Díaz Santiago, Araceli c/ EN – Biblioteca Nacional s/ amparo ley 16.986”. Recurso extraordinario. Desestima. Falta de fundamentación. Sala I. 06/08/2024

Causa 21.911/2019/CA1-CS1 “Coopershoes Coop. de Calcados e Componentes Joanetenses LTDA c/ EN-INAES s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 06/08/2024

Causa 57.064/2013/CA1-CA2 Causa 57.064/2013/1/RH1 “Volkswagen Argentina S.A. TF 30954-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Recurso extraordinario. Deja sin efecto. Sentencia arbitraria. Sala I. 13/08/2024

Causa 22.944/2018/CS1 “Rosenzvit, Darío Javier c/ EN – M Hacienda - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 13/08/2024

Causa 72.371/2018/CA1-CS1 “EN - M° Hacienda – Secretaría de Gobierno de Energía c/ Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad s/ inhibitoria”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala I. 20/08/2024

Causa 21.372/2023/1/RH1 “Ferri, Evangelina Elda c/ EN-AFIP-ley 20628 s/ proceso de conocimiento”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala I. 20/08/2024

Causa 11.629/2020/1/RH1 “Mancel, Daniel Adolfo c/ EN – M Justicia DDHH – SPF s/ amparo ley 16.986”. Queja. Desestima. Art. 280. Sala V. 20/08/2024

Causa 252/2007/CS1 Causa 252/2007/1/RH1 Shell Compañía Argentina de Petróleo SA c/ EN – SCI – resol. 25/06 y 54/06 s/ proceso de conocimiento. Recurso extraordinario. Confirma. Sala I. 27/08/2024

Causa 17.484/2021/CS1 y Causa 17.484/2021/1/RH1 “Mazzini -Fallecido-, Oscar Antonio y otros c/ EN-AFIP-Ley 20628 s/ proceso de conocimiento”. Recurso extraordinario. Desestima. Art. 280. Sala V. 27/08/2024

Causa 732/2021/CS1 “Yarnoz, Cristina Silvia c/ EN – AFIP y otro s/ amparo ley 16.986”. Recurso extraordinario. Desistimiento. Sala V. (27/08/2024)